

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (que Dios guarde) y la Reina D.^a María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige desde Múnich el telegrama siguiente:

«14 Octubre.

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias pasó bien el día de ayer, levantada. Ha dormido tranquilamente durante la noche y paseado hoy por sus habitaciones, contando mañana salir á la calle. En vista del estado satisfactorio de la Augusta Señora, suspendo parte diario.—Vistahermosa.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pacheco.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 288 de 15 Obre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

Señor: Treinta años há que los gobernantes españoles, en Leyes, Decretos, Ordenes y Reglamentos variadisimos vienen procurando reformas y adelantos en el régimen agronómico, Juntas numerosas, Comisarias, Granjas, Estaciones enológicas, pecuarias, olivereras, vinícolas; campos de experiencia; trabajos de propaganda nómada; Leyes contra plagas; creación de viveros; ensayos de plantaciones y de cultivos; cuanto, en suma, puede dirigir-

se á la transformación y progreso de nuestra agricultura y su servicio oficial, han encontrado en el Ministerio un espíritu resuelto y emprendedor y en la «Gaceta» una pluma fácil y hasta improvisadora. En tales esfuerzos no puede decirse que haya sido derrochado el dinero del contribuyente; pero si la modestia de las cantidades invertidas fué siempre inferior á tales y tan generosos intentos, es lo cierto que, en definitiva, todo gasto nuevo resultó estéril; hallándonos hoy sin centros de enseñanza especial, sin medios contra las plagas, sin elemento alguno eficaz y apropiado á un verdadero servicio agrícola. Los establecimientos de instrucción son escasos y bienen en indefinido periodo de instalación. Tal ó cual particular influjos determinaron su existencia. Apenas si dos ó tres de ellos llevan vida próspera y regular, y brindan realmente al agricultor con los beneficios de la ciencia.

El Cuerpo de Ingenieros agrónomos, tan esclarecido por sus titulares y tan bien dispuesto de voluntad y alientos, vése condenado al expediente burocrático y entre hojas de papel y forzoso alejamiento del laboratorio y del campo, es admirable que salve para mayores obras sus aptitudes técnicas. Continúan las históricas plagas señoreándose de las tierras desoladas, y cuando en el mundo civilizado, así como ha desaparecido la viruela de las ciudades, no hay rastro de langosta ni de filoxera en las campiñas, aquí como si el Estrecho no interrumpiera la vida africana, mostramos la vid muerta y la sementera arruinada bajo un azote menos terrible que vergonzoso.

¿A cuáles causas debe de ser achacado el fracaso de tanto nobilísimo proyecto y de tantas refarmas agrícolas intentadas?

Hay, sin duda, que buscarlo en la errónea organización dada á los servicios y en el deplorable sistema de crear sin recursos, de innovar limitándose á remozar la superficie de las cosas viejas.

El primer ensayo reformista fué el de las Juntas. Con ellas se ha pretendido entre nosotros resolver todos los problemas. Húbolas, primero, de Agricultura; después constituyéronse las de Filoxera y Langosta; Secretario general de ellas quedó nombrado un Ingeniero agrónomo, y para esta función oficial no tuvieron casa, ni material, ni siquiera un simple ordenanza. Peregrinaron alrededor de las Diputaciones, de los Gobiernos civiles, de los Ayuntamientos. No faltaron sabias disposiciones reglamentarias á su

complicada labor. Los expedientes distribuíanse en las Secciones; tenían éstas sus ponencias; iban las ponencias á reunión plena, y como el cargo de Vocal era gratuito y honorífico, de reunión en reunión, y de trámite en trámite, pasaban para los asuntos los meses sin acelerarlos y los años sin resolverlos.

Durante larguísimo tiempo no han tenido los Ingenieros agrónomos en las provincias mayor ocupación que el desempeño de esas Secretarías, juntamente con las de Pósitos. El trabajo profesional ha venido reduciéndose, y no en todas partes, á una ó dos campañas anuales contra la langosta, y á la redacción de alguna Memoria sobre el estado de la Agricultura.

No es de extrañar que con tales estímulos y sin la compensación de un porvenir cierto y de una retribución conveniente, empleara la mayoría del personal inteligencia y asiduidad en extrañas obras, buscando recursos supletorios de vida con fuertes adherencias, al fin á un determinado medio local, y, por por tanto, con graves dificultades para la expansión de la energía y la multiplicidad del movimiento.

Creyose, con sentido más práctico, que la creación de diversos establecimientos agrícolas sería decisiva; pero la idea no apareció servida de medios positivos. Quedaron las Diputaciones provinciales encardas de realizarla; limitóse el Gobierno á nombrar el personal técnico y á sufragar los gastos de material; y ese pensamiento, que tan fecundo ha sido en otros países, desmedrose lastimosamente en el nuestro. Allí, sin embargo, en donde los recursos fueron ciertos y el ambiente social favorable, prosperaron aquellos centros, y hoy en dos ó tres provincias no ofrecen sólo brillantes ejemplos de ciencia: muéstranse además como verdaderos factores de la producción, indispensables colaboradores del gran propietario y del bracero humilde.

La creación de esas Granjas resintiéndose desde el primer momento de graves faltas: las fincas en que se instalaron, fueron sin proporción ni oportunidad elegidas; contaban algunas con centenares de hectáreas á distancia considerable de las poblaciones; disponían otras de reducidísimo campo y aparecían situadas casi en plena ciudad.

Rehuía el personal agronómico trabajo tan deslucido y de tanta responsabilidad ante la opinión; colocado, además, en condiciones de inferioridad á causa del contraste entre su paga escueta y las indemnizaciones ó sueldos de Pósitos per-

cibidos por los titulares del servicio provincial, pronto careció de la necesaria interior satisfacción sostenedora de una voluntad constante.

Quedó el plan de las Granjas poco menos que abandonado; y sin detenernos á analizar las causas de ello, antes que á enmendar los yerros cometidos y á mejorar sencillamente la obra comenzada, nos dedicamos á invertir sumas de importancia improvisando propagandas exóticas, de las cuales apenas si quedan hoy vestigios.

El procedimiento de Francia, Alemania y los Estados Unidos fué bien diferente: extendieron sus enseñanzas cuando los grandes establecimientos técnicos habían formado un personal de idoneidad y aptitud indiscutibles. Estudiadas por ellas condiciones agrícolas de las comarcas y los medios de producción adecuados á las condiciones naturales y económicas del país respectivo, sólo entonces consideróse en situación de diversificar sus trabajos y de llevar hasta el último rincón sus iniciativas y su experiencia.

En España, con el nombramiento de un Ingeniero, sin otro ambiente agrícola que el de una pobre oficina ahogada en fajos de expedientes y con el envío de unas cuantas máquinas, sin el auxilio siquiera de un obrero hábil en su manejo y empleo, hemos creído posible la regeneración de nuestra tierra y de nuestros cultivos. El hecho, cada día más doloroso, de la miseria de éstos y de la infecundidad de aquélla, exige una rápida y enérgica rectificación.

Hay, sin embargo, que llevar los Ingenieros agrónomos al campo y al Laboratorio, acabando en primer término, con el servicio provincial sin raíces ni carácter propio. Las necesidades agronómicas no deben de ajustarse á una división meramente política ó administrativa; en estas formas, aptas, y acaso muy circunstancialmente, á su peculiar contenido, no pueden enerrarse los problemas de la ciencia, las innovaciones agrícolas ni los fenómenos de la producción natural.

Nada de esto se presta á acomodamientos burocráticos, como tampoco las aplicaciones y ensayos científicos caben en el artificioso aparato de la casuística gubemativa.

Los motivos de una demarcación política ó militar jamás podrán referirse á materias que se rigen por leyes sustanciales y extrañas á la voluntad del gobernante. El cuidado de éste debe consistir en el reconocimiento y estudio de las diferencias establecidas para cada región

en sus fuerzas creadoras por la Naturaleza.

Por otra parte, hay que dar á la enseñanza superior una dirección menos especulativa y más en consonancia con el fin inmediato de la Ingeniería agrónomica.

Para llegar á tan provechosos resultados, no cree Vuestro Ministro de Agricultura que tengan suficiente eficacia, por sí solos, Leyes ni Decretos: el asunto pide asociación de esfuerzos; y pueblos, entidades sociales, Ingenieros y gobernantes, han de disponerse á la obra; por eso, á título de patriótico intento, en que deben de reflejarse aspiraciones colectivas, y como punto de partida para mayor reforma, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1903.— Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la actual organización del servicio agrónomico.

Art. 2.º Se adaptará éste á una división por regiones, y constituirán la unidad agrónomica regional: 1.º El servicio administrativo; 2.º Las Granjas regionales. Institutos de Agricultura; y 3.º Los demás Centros de experimentación y enseñanza comprendidos en la región. Exceptuándose la Escuela general y las Estaciones centrales.

Al frente de cada unidad habrá un Ingeniero con el título de Jefe de la región agrónomica, y cuya categoría ó antigüedad en el Cuerpo han de ser mayores que las de sus subordinados.

Art. 3.º La división por regiones será la siguiente:

Andalucía, parte Occidental.	Sevilla.
Andalucía, parte Oriental.	Granada.
Aragón, Navarra y Rioja.	Zaragoza.
Asturias y Provincias Vascongadas.	Santander.
Baleares.	Palma.
Canarias.	Sta. Cruz de Tenerife.
Castilla la Vieja.	Valladolid.
Castilla la Nueva.	Madrid.
Cataluña.	Barcelona.
Galicia.	La Coruña.
La Mancha y Extremadura.	Ciudad Real.
León.	Zamora.
Levante.	Valencia.

REGIONES

Capitalidades.

ganados, obtendrá desde luego la concesión de dicho centro y el establecimiento independiente del servicio agrónomico.

Las regiones de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, la Mancha y Extremadura, Andalucía occidental, Andalucía oriental, Aragón, Navarra y Rioja, Cataluña, Levante y León, contarán con seis Ingenieros y seis Ayudantes; Galicia y Asturias y provincias Vascongadas, con cinco de cada clase; Baleares y Canarias, con dos de una y de otra.

Art. 5.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general.

Los traslados dispuestos por el Ministerio ó la Dirección se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 6.º Los Ingenieros y Ayudantes destinados al servicio agrónomico administrativo tendrán á su cargo cuantos estudios y trabajos han venido encomendados á las Jefaturas de las provincias; por ejemplo, estadística agrícola, extinción de plagas, informe y tramitación de expedientes; dictámenes y consultas.

Para ello, por medio del Jefe de la región seguirán entendiéndose con el Ministerio, la Dirección general y los Gobernadores civiles. Con éstos, si son de provincias sin capitalidad agrónomica, la comunicación se hará generalmente por escrito.

El Jefe de la región, autorizado previamente por el Ministro ó el Director del ramo, podrá delegar, para el despacho de los asuntos corrientes, en el Ingeniero más antiguo de los destinados á aquellos trabajos.

Art. 7.º El personal técnico empleado en estos servicios contraerá la obligación de colaborar, con carácter de permanencia, en la obra privativa de las Granjas y demás Centros agrónomicos.

Con la debida estimación de antecedentes científicos y aptitudes profesionales, y buscando la compatibilidad posible y menos onerosa entre unas y otras tareas, empleará el Jefe de la región á cada uno de esos subordinados en trabajos auxiliares ó extensivos de las enseñanzas y prácticas establecidas en las Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias sin capitalidad regional cuidarán de facilitar la manera más conveniente de que los Ingenieros Agrónomos puedan seguir desempeñando las Secretarías de las Juntas de Peritos.

El despacho de esas Secretarías podrá el Jefe de la región delegarlo en uno de sus subordinados facultativos.

Art. 9.º Para dar mayor consistencia y unidad á la nueva organización y establecer relación estrecha entre unos y otros Centros, serán nombrados dos Ingenieros con el carácter de Inspectores. Figurarán éstos, cuando menos, en la categoría de Jefes de Negociado y se incorporarán á la Junta Consultiva.

Del Ministerio ó las Direcciones recibirán órdenes é instrucciones.

DE LAS GRANJAS É INSTITUTOS DE AGRICULTURA

Art. 10. Con el nombre de Granja regional é Instituto de Agricultura habrá en cada región agrónomica un Centro de enseñanzas experimentales. Al frente, y sin perjuicio de las facultades del Jefe de la región, estará uno de los Ingenieros del mismo servicio, designado por la Superioridad.

Art. 11. Se distribuirán éstas en dos cursos; teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de

propietarios y trabajadores agrícolas. Sobre una misma base científica serán profesadas aquellas enseñanzas en todos los establecimientos, pero en la parte de aplicación quedarán especializadas y sometidas á las exigencias del cultivo ó de industrias regionales.

El profesorado de las Granjas propondrá los oportunos Reglamentos á la Dirección general.

Art. 12. Los alumnos podrán asistir indefinidamente á todos los cursos. Cuando hubiesen concurrido á dos sucesivos con asiduidad y aprovechamiento, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello. Ese documento no revestirá en modo alguno carácter de título académico ni profesional. Para expedirlo, tampoco se exigirá ningún examen. Bastarán las notas de los Profesores.

Al ingresar los alumnos contarán, cuando menos, catorce años de edad.

Art. 13. Los cursos ordinarios comenzarán y terminarán según los Reglamentos ó acuerdos de cada Granja é Instituto, aprobados por la Dirección general.

Art. 14. Quedan obligados dichos Centros á instruir á los obreros en el manejo de máquinas y en cuantas operaciones de cultivo se relacionan con la práctica agrícola.

Art. 15. Se darán igualmente en ellos cursos especiales acerca de las diversas industrias agrícolas de la región. Esos cursos se establecerán por períodos bienales y con duración de dos á tres meses, coincidiendo precisamente con las épocas más apropiadas á las operaciones de las mayores industrias regionales.

Art. 16. Todas las enseñanzas serán por completo gratuitas.

Art. 17. Las Granjas é Institutos de Agricultura proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á la región.

Cuidarán asimismo de estudiar las plagas del campo, inquiriendo y enseñando los procedimientos más eficaces para combatirla.

De las campañas de extinción continuarán, sin embargo, encargados los Ingenieros con especial destino en el servicio administrativo.

Art. 18. Cuando la instalación y funcionamiento de las Granjas-Institutos estén del todo regularizados, se dedicará el personal técnico á propagar por la región cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose del campo de experimentación, misiones y conferencias. De esta tarea no se considerará dispensado ningún Ingeniero de los de la región; pero el encargo de propaganda será hecho en términos que no produzca incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 19. En los laboratorios de dichos Centros, mediante un módico arancel que aprobará oportunamente la Dirección general, se harán cuantos análisis de abonos y de toda clase de materias agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 20. Del personal de Ingenieros y Ayudantes designado para las regiones que cuenten seis de cada clase se destinará la mitad de ambos, cuando menos, á las Granjas é Institutos. En Galicia y Asturias y provincias Vascongadas el número de una y otra será de tres, y de uno en Baleares y Canarias.

Art. 21. La Granja-Instituto regional de Castilla la Nueva se establecerá en terrenos del Instituto agrícola de Alfonso XII, los cuales se delimitarán desde luego.

Art. 22. La Dirección general nombrará y distribuirá para las re-

giones, Escuela general, Estaciones centrales y demás servicios agrónomicos, en la forma y en proporción más convenientes, el personal de aspirantes de administración, capataces, jefes de bodega, guardas, ordenanzas y cualquiera otro de carácter subalterno ó que no tenga asignada categoría administrativa.

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII Y ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Art. 23. Será Director de la misma, un Profesor ó un Vocal de la Junta Consultiva.

Art. 24. Los alumnos de la sección de Ingenieros, harán durante los tres últimos cursos, en los meses de estío, prácticas y ejercicios de aplicación en las Granjas regionales, con excepción de la de Castilla la Nueva. Sin el cumplimiento de esas prácticas y ejercicios, que previamente determinará la Junta de Profesores, no podrá ser expedido el título académico.

Art. 25. Exceptuadas las estaciones Agrónomica y Patológica, quedan las demás suprimidas.

El funcionamiento de las que subsisten se reglamentará oportunamente; pero en todo caso estarán bajo la dependencia del Director de la Escuela. Este, de acuerdo con el Jefe de la región de Castilla la Nueva é interviniendo la Dirección general, facilitará medios para que las estaciones no suprimidas presten ayuda á la Granja regional.

Art. 26. La carrera de Perito agrícola quedará igualmente suprimida. Los alumnos que en la actualidad tuvieran adquirido derecho á proseguir ó comenzar sus estudios, los terminarán con arreglo al plan vigente, dentro de los plazos ya fijos.

Art. 27. Mientras haya entre los Peritos agrícolas quien lo solicite, los cargos de Ayudante les pertenecerán previa oposición.

Esta será completamente libre al extinguirse aquella clase ó si en dos subsiguientes convocatorias no resultase suficiente número de opositores bien calificados.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 284 de 11 de Obre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.389.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Viene observando este Gobierno que en la mayoría de los casos los Sres. Alcaldes, al enviar á esta capital para su ingreso en el Manicomio provincial, los dementes de sus respectivos términos municipales, olvidan las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, respecto á la documentación que han de remitir para que el ingreso provisional se verifique con las formalidades debidas.

Se hace pues preciso que en lo sucesivo se abstengan en absoluto de solicitar de este Gobierno ingresos en el Manicomio de individuos que no se hallen legalmente avecindados en esta provincia y que con todo demente acompañen instancia suscrita por el pariente más próximo del mismo, certificación expe-

dida por dos Doctores ó Licenciados en medicina, visada por el Subdelegado de esta facultad en el distrito é informada por el Alcalde, en la que se haga constar claro y terminantemente, el estado de demencia y necesidad de la reclusión; certificación de hallarse incluido el presunto demente en el padrón de vecinos, y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento acreditando el estado de pobreza del mismo, siempre que no se solicite el ingreso en concepto de pensionista.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y á fin de que procedan al más exacto cumplimiento de cuanto dejo dispuesto en esta circular.

Murcia 14 de Octubre de 1903.

El Gobernador,
AGUSTIN BULLON

Tercera sección.

Número 1.392.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las once, se celebrará la subasta de las ropas y otros efectos que durante el año de 1904, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios, establecido en esta ciudad, cuyo pliego de artículos y condiciones económicas, se halla inserto en el expresado periódico oficial, número 233, correspondiente al 3 del presente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 15 de Octubre de 1903.
=El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.

Se hace saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las doce, se celebrará la subasta de las ropas y otros efectos que durante el año de 1904, se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad, establecida en esta ciudad, cuyo pliego de artículos y condiciones económicas se halla inserto en el expresado periódico oficial, número 229, correspondiente al 29 de Septiembre último.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 15 de Octubre de 1903.
=El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.

Se hace saber: Que á los treinta días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, ó al siguiente si aquel fuese festivo y hora de las trece, se celebrará la subasta de las ropas y otros efectos, que durante el año de 1904, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos y Manicomio, establecida en esta ciudad, cuyo pliego de artículos y condiciones económicas, se halla inserto en el expresado periódico oficial, número 232, correspondiente al 2 del presente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 15 de Octubre de 1903.
=El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.

Número 1.390.

COMISION PROVINCIAL
DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Comisión provincial en sesión de 13 del actual, para el servicio de bagajes de toda la provincia, durante los años 1904 y 1905, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se ofrezcan acerca de la subasta que ha de celebrarse, advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamación.

1.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien dicha autoridad delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excmá. Diputación y ante un Notario de esta localidad.

2.ª El tipo por que se saca este servicio es la cantidad de 11.200 pesetas anuales.

3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja de esta Corporación ó en la general de Depósitos ó Sucursales, el 5 por 100 del citado tipo ó sean 560 pesetas como fianza provisional, y redactarán sus proposiciones con estricta sujeción al modelo inserto al final de este pliego, acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 y con arreglo á sus prescripciones se adjudicará provisionalmente el remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excmá. Diputación ó por la Comisión provincial, si la primera no estuviere reunida, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que se halla efectuada la subasta.

6.ª El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuese otorgada la adjudicación definitiva del remate presentará el documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 10 por 100 del precio en que el servicio le sea adjudicado, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura ó formalizar el contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades que determina el artículo 24 del citado Real decreto.

7.ª Dicho rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la Caja provincial por trimestres vencidos la parte proporcional del precio por que aquel ha sido adjudicado.

8.ª Viene obligado el contratista:

1.º A facilitar á las clases militares y civiles los bagajes necesarios en los cantones de Murcia, Mula, Lorca, Totana, Cartagena, La Unión, Cieza, Caravaca, Yecla, Archena y Librilla, previas órdenes de las respectivas autoridades locales de los mismos en las que precisamente se expresarán el número y clase de caballerías ó carros que dicho contratista halla de facilitar, personas que lo soliciten, puntos de donde éstos procedan y al que se dirijan número y fechas de sus pasaportes y autoridades por quienes estén extendidos.

2.º A tener un encargado ó representante en cada uno de los precitados Cantones, á excepción del

en que viva dicho contratista, con el que la autoridad local respectiva pueda entenderse para toda clase de reclamaciones y órdenes oportunas.

9.ª La Diputación provincial adquiere el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada anteriormente, y tiene derecho á exigir el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

10. Por la falta que el rematante pueda cometer en el cumplimiento de las obligaciones que adquiriera, podrá exigirle la Excmá. Diputación, ó en su caso la Comisión provincial la indemnización del daño causado, y una multa que no exceda de doscientas cincuenta pesetas por la vez primera, y doble cantidad si reincidiese en aquélla, sin perjuicio de la rescisión del contrato, cuando así fuese necesario para el puntual cumplimiento del servicio á juicio de la Excmá. Diputación ó Comisión provincial, si la primera no estuviere reunida.

11. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por causa alguna pueda pedir alteración del precio ó rescisión de aquél. Esta podrá ser acordada por la Excmá. Diputación provincial en los casos prescritos en el art. 32 del Real decreto repetido.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma que determina el art. 35 del Real decreto antes citado, debiendo cumplirse

como consecuencia á lo ordenado en el 36 del mismo.

13. El rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Excmá. Diputación provincial que sean competentes para el conocimiento de las cuestiones que pudieran suscitarse.

14. Quedará asimismo obligado dicho rematante á pagar los anuncios, escrituras, copias de la misma y gastos de todas clases que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

15. Todos los incidentes que puedan surgir de esta subasta se resolverán con sujeción á lo dispuesto en el ya citado Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Murcia 14 de Octubre de 1903.—
El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín oficial* número.... fecha de.... y de las condiciones y requisitos exigidos para la adquisición en pública subasta del servicio de bagajes para toda la provincia en los años 1904 y 1905 á las clases militares y civiles, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los precitados requisitos y condiciones (aquí se expresará la proposición que se haga escrita en letra y sin enmienda alguna admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

(Fecha y firma del proponente).

Sexta sección.

Número 1.346.

Ayuntamiento constitucional
DE AGUILAS

Año económico de 1903.—Mes de Octubre.

Distribución de fondos por capítulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Sueldos de empleados del Ayuntamiento.	2682 50			2682 50
» Material de escritorio.	208 33			208 33
» Equipo de porteros.				
» Valuación de la riqueza territorial.				
» Comisiones.				
» Suscripciones.	14 23			14 23
» Quintas.	83 33			83 33
» Elecciones.	62 50			62 50
» Efectos y mobiliario.				
» Libros para el Registro civil.				
» Amillaramientos.				
» Material de Secretaría y Contaduría.				
» Gastos menores y de representación.		51 25		51 25
» Alquiler edificio Casa Consistorial.	230 »			260 »
CAPITULO II				
<i>Policia de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias.				
» Guardia municipal.	787 17			787 17

Articulos.

Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
Inmediato	Diferible		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

- » Alquiler del cuartel de la Guardia civil.
- » Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.
- » Equipo y vestuario de la guardia municipal.
- » Seguro de incendios.
- » Personal y material de la brigada de Bomberos.
- » Secorros mútuos de íd.
- » Veredas y extraordinarios.

CAPITULO III

Policia urbana y rural.

- » Gastos generales.
- » Animales dañinos.
- » Material de alumbrado.
- » Idem de barrido y manutención de caballería.
- » Alumbrado público.
- » Limpieza.
- » Compañía Inglesa de aguas.
- » Mataderos.
- » Cementerios.
- » Aguas.
- » Personal y material de jardines.
- » Personal y material de mercados.
- » Idem del Matadero.

CAPITULO IV

Instrucción pública.

- » Personal escuela elemental de industrias.
- » Retribución profesores instrucción pública.
- » Alquileres de edificios.
- » Premios y subvenciones.

CAPITULO V

Beneficencia.

- » Gastos generales.
- » Socorros domiciliaios.
- » Casa de Misericordia.
- » Auxilios benéficos.
- » Hospital de Caridad.
- » Asilos.
- » Idem a emigrados pobres.
- » Médicos y practicantes.
- » Personal de higiene y material de Sanidad.
- » Socorros y conducción de pobres transeuntes.
- » Subvenciones á establecimientos benéficos.

CAPITULO VI

Obras públicas.

- » Personal de caminos.
- » Gastos de carretera.
- » Fontaneros y guardas.
- » Conservación de cañerías y manantiales.
- » Fuentes y cañerías.
- » Personal y reparación de adoquinado.
- » Caminos vecinales y puentes.
- » Arreglo de calles.
- » Aceras y empedrados.
- » Reparación de alcantarillas.
- » Adoquinado de calles á los contratistas.
- » Material de obras por administración.
- » Personal y material de obras públicas.
- » Reparación del Matadero.
- » Idem del Cementerio.

CAPITULO VII

Corrección pública.

- » Material del depósito municipal
- » Personal de íd.
- » Cárcel del partido.
- » Socorros a presos y detenidos..
- » Gastos carcelarios.
- » Conducción de presos pobres á la cárcel del partido.

500 »	500 »	15 50	15 50
854 16	190 »	854 16	190 »
50 »	50 »	58 33	58 33
107 50		107 50	107 50
166 66		166 66	166 66
4 16		4 16	4 16
50 »		50 »	50 »
62 50		62 50	62 50
316 »		316 »	316 »
150 »		150 »	150 »
45 62		45 62	45 62
84 66		84 66	84 66
8 33		8 33	8 33
5 »		5 »	5 »

Articulos.

CAPITULO VIII

Montes.

- » Sueldos de los guardas del monte
- » Deslinde y amojonamiento.
- » Aprovechamientos comunales.
- » 20 por 100 del valor de los montes.

CAPITULO IX

Cargas.

- » Funciones y festejos.
- » Jubilados y pensionistas.
- » Peatones.
- » Cronista y auxiliar de íd.
- » Compromisos varios.
- » Expropiaciones.
- » Créditos reconocidos.
- » Pensiones.
- » Alojamientos.
- » Suministros al ejército.
- » Encabezamiento de consumos...
- » Sexta parte de atrasos á Diputación provincial.
- » Indemnización y compromisos varios.
- » Amortización de láminas.
- » Subvenciones y compromisos varios.
- » Contingente provincial.
- » Litigios.
- » Cupo de consumo para la Hacienda.
- » Letrado consultor y gastos del Registro civil.
- » Contribuciones de propios.
- » Instrumental para una banda de música y gastos de Academia.

CAPITULO X

Obras de nueva construcción.

- » Obras de nueva construcción Casa Consistorial.
- » Arreglo de paseos.

CAPITULO XI

Imprevistos.

- Unico. Imprevistos.

CAPITULO XII

Resultas.

- » Obligaciones de presupuestos cerrados.

TOTAL.

Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
Inmediato	Diferible		
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

351 25		351 25	
50 »		50 »	
4137 15		4137 15	
500 »		500 »	
1323 12		1323 12	
100 »		100 »	
250 »		250 »	
11941 17	1222 08	316 »	13479 25

En Aguilas á 3 de Octubre de 1903.—El Alcalde, E. Calero.—El Contador, Fausto Ruiz

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»